



Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00003-00
Demandante	ISABEL MARIA RODRIGUEZ ALFARO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	004

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 13 de enero de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, a través apoderada judicial, promovió acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que le responda el derecho de petición que le presentó el día 31 de enero de 2019.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, el día 31 de enero de 2019, la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, elevó petición ante Colpensiones, solicitando certificar que no existe pago de lo no debido a su favor, y, finalizar la investigación que se cuenta en curso por el supuesto pago de lo debido.

Que, a pesar de haber sido superado el término legal desde que presentó su solicitud, Colpensiones, no le ha brindado la respuesta correspondiente; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Solicitó negar la presente acción de tutela, argumentando haberse configurado la figura jurídica conocida como carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse emitido la Resolución SUBA 253588 de fecha 26 de enero de 2021,





diferencias pagadas (de forma retroactiva) por reliquidación por el periodo de 01 de marzo al 14 de abril de 2016 por valor de \$4,476,064.00 (Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Sesenta y Cuatro Pesos M/Cte.), NO fueron reintegrados por el pensionado y/o entidad bancaria; por lo tanto, deben ser reintegrados por la señora Isabel María Rodríguez Alfaro.

-Que, es de resaltar que tanto en la resolución No. SUB 317314 de 04 de diciembre de 2018 como en la resolución No. SUB 253588 de 16 de septiembre de 2019, al momento de determinar los valores percibidos por doble pago, se tuvieron en cuenta las mesadas reintegradas por el banco para los ciclos 201604 (\$3.627.990), 201606 (\$3.875.290) y 201607 (\$1.813.995).

-Que, con base a lo anterior, se hace necesario en este despacho, aclarar el acto administrativo referenciado, teniendo en cuenta que la situación fáctica, en nada afecta el sentido material de la decisión adoptada en acto administrativo.

-Que, dicha resolución, hace parte integral del acto administrativo objeto de aclaración; en ningún caso dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, o revivirá los términos legales para demandar el mismo de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 13 de enero de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.





PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, presentada en la solicitud que elevó el 31 de enero de 2019.

TESIS DEL DESPACHO

Hecho un análisis de los argumentos y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, advierte el Despacho, que se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes.

-Que, efectivamente, el día 31 de enero de 2019, la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, elevó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitándole certificar que no existe pago de lo no debido a su favor, y, finalizar la investigación que se cuenta en curso por el supuesto pago de lo debido.

-Igualmente, que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en atención a dicha solicitud, mediante la Resolución SUBA 253588 de fecha 26 de enero de 2021, resolvió, que, si existió un doble pago o pago adicional a favor de la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, que, no le correspondía, y que, por esa razón, debía proceder a su devolución.

Siendo así las cosas, para el Despacho, dicha respuesta si atiende de fondo lo solicitado por la señora Isabel María Rodríguez Alfaro.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la petición de la actora data del 31 de enero de 2019, y que, tan solo el 26 de enero de 2021, se emitió una respuesta frente a la misma, es decir, pasado casi dos años desde su presentación, y como quiera que aún no se le ha notificado a la peticionaria dicha decisión, considera el Despacho, con estricto criterio de justicia material, que hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, por la falta de comunicación inmediata de la resultado, pues, no es ajustado, ni de recibo para el Despacho, que después de casi dos años, sin brindarle una respuesta, se dilate el conocimiento de la misma a la peticionaria.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora Isabel María Rodríguez Alfaro por falta de comunicación de la respuesta

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.





A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.





soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que le responda el derecho de petición que le presentó el día 31 de enero de 2019.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, el día 31 de enero de 2019, la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, elevó petición ante Colpensiones, solicitando certificar que no existe pago de lo no debido a su favor, y, finalizar la investigación que se cuenta en curso por el supuesto pago de lo debido.

Que, a pesar de haber sido superado el término legal desde que presentó su solicitud, Colpensiones, no le ha brindado la respuesta correspondiente; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

A su turno, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitó negar la presente acción de tutela, argumentando haberse configurado la figura jurídica conocida como carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse emitido la Resolución SUBA 253588 de fecha 26 de enero de 2021, mediante la cual se da una respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado por la accionante, la cual, se encuentra en proceso de notificación a la accionante.

Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia de la Resolución SUBA 253588 de fecha 26 de enero de 2021, en la cual, se indica lo siguiente:

-Que respecto a las reclamaciones presentadas por la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, frente a la orden de reintegro dada mediante resolución No. SUB 317314 de 04 de diciembre de 2018 confirmada por la resolución No. SUB 253588 de 16 de septiembre de 2019, es pertinente indicar:

-Que, obra escrito con radicado No. 2018_3569069 de fecha 02 de abril de 2018, mediante el cual la Alcaldía Mayor de Cartagena, manifestó que la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, laboró hasta el 14 de abril de 2016, **es decir, que la efectividad de la pensión de vejez es a partir de 15 de abril de 2016.**

-Que, la prestación de la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, fue ingresada para el ciclo **de abril de 2016 mediante resolución No. GNR 84533 de 17 de marzo**

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





decisión, o revivirá los términos legales para demandar el mismo de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, hecho un análisis de los argumentos y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, advierte el Despacho, que se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes.

-Que, efectivamente, el día 31 de enero de 2019, la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, elevó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitándole certificar que no existe pago de lo no debido a su favor, y, finalizar la investigación que se cuenta en curso por el supuesto pago de lo debido.

-Igualmente, que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en atención a dicha solicitud, mediante la Resolución SUBA 253588 de fecha 26 de enero de 2021, resolvió, que, si existió un doble pago o pago adicional a favor de la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, que, no le correspondía, y que, por esa razón, debía proceder a su devolución.

Siendo así las cosas, para el Despacho, dicha respuesta si atiende de fondo lo solicitado por la señora Isabel María Rodríguez Alfaro.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la petición de la actora data del 31 de enero de 2019, y que, tan solo el 26 de enero de 2021, se emitió una respuesta frente a la misma, es decir, pasado casi dos años desde su presentación, y como quiera que aún no se le ha notificado a la peticionaria dicha decisión, considera el Despacho, con estricto criterio de justicia material, que hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, por la falta de comunicación inmediata de la resultado, pues, no es ajustado, ni de recibo para el Despacho, que después de casi dos años, sin brindarle una respuesta, se dilate el conocimiento de la misma a la peticionaria.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora Isabel María Rodríguez Alfaro por falta de comunicación de la respuesta, y como consecuencia de ello, se le ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que, de manera inmediata a la notificación del presente fallo de tutela, le notifique a la señora Isabel María Rodríguez Alfaro la Resolución SUBA 253588 de fecha 26 de enero de 2021, mediante la cual, dio respuesta a su solicitud radicada el día 31 de enero de 2019.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





5. FALLA

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que, de manera inmediata a la notificación del presente fallo de tutela, le notifique a la señora Isabel María Rodríguez Alfaro, la Resolución SUBA 253588 de fecha 26 de enero de 2021, mediante la cual, dio respuesta a su solicitud radicada el día 31 de enero de 2019.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72887b8b20d0b14296b994d0170b49e8ee283555904a3bd9ff6979f5222145f6

Documento generado en 27/01/2021 03:12:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



202581-1-8